

inmediato los desembolsos requeridos para la ejecución del censo, con cargo al presupuesto de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 450-97 que nombra al señor Ozssalan Adburraham, Cónsul Honorario de la República en Mersín, Turquía.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO .- El Señor Ozssalan Adburraham, queda designado Cónsul Honorario de la República en Mersin, Turquía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 451-97 dispone que la zafra del año 1998 de los ingenios azucareros del país comprenderá toda el año calendario.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-97

CONSIDERANDO: Que es de ley establecer las reglas que deben regir la zafra azucarera correspondiente al año 1998.

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

VISTO el Art. 145 del Código de Trabajo.

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República Dominicana, de conformidad con lo que dispone el Artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de cañas sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La zafra del año 1998 de los ingenios azucareros del país comprenderá todo el año calendario.

Artículo 2.- Se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1998, de conformidad con sus programas de molienda, el tonelaje de azúcar que se indica a continuación:

EMPRESA	TONELADAS METRICAS
Consejo Estatal del Azúcar	205,693
Central Romana Corporation	310,262
Ingenios Grupo Vicini	71,997

Artículo 3.- De la producción alcanzada en dicha zafra y de las existencias sobrantes del año 1997, se dispondrá de los azúcares necesarios para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se tomarán las providencias para cumplir con los compromisos internacionales a que haya lugar.

Artículo 4.- Las cuotas de azúcar que se establezcan para el país en el mercado de los Estados Unidos de América o en cualesquiera otros mercados, serán distribuidas entre los productores azucareros en las siguientes proporciones:

Consejo Estatal del Azúcar	51.00%
Central Romana Corporation	40.00%
Ingenios Grupo Vicini	9.00%

Artículo 5.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1998, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho instituto.

PARRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Artículo 6.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO I: Asimismo, el Instituto Azucarero Dominicano entregará a los productores Certificados de Elegibilidad para las exportaciones de azúcares con destino al mercado de los Estados Unidos de América en las mismas proporciones establecidas en el Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO II: Para que se pueda ejercer el más estricto control sobre las exportaciones que se realicen con apego a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto, el Instituto Azucarero Dominicano sólo expedirá permisos de exportación y Certificados de Elegibilidad a las empresas productoras de azúcar, cuando éstas se los soliciten teniendo en cuenta las condiciones estipuladas por el presente decreto o cualesquiera otras disposiciones legales vigentes, y en ningún caso lo hará en beneficio de personas o instituciones no autorizadas.

Artículo 7.- Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de abril, y otra vez antes del 15 de junio de 1998, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con sus estimados de producción, así como cualquier deficiencia que pudiera sufrir en

relación con las cuotas de exportación asignadas en virtud del Artículo 4 del presente decreto.

PARRAFO I: El Instituto Azucarero Dominicano procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas, de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los concesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II: Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto Azucarero Dominicano, con una reducción de su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

PARRAFO III: Cuando se compruebe que las disponibilidades de azúcar producidas en el país no son suficientes para atender a la demanda del mercado nacional, el Instituto Azucarero Dominicano, en coordinación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, deberá tomar las providencias de lugar para que se proceda a la importación de las cantidades de azúcar que fueren necesarias para suplir la deficiencia, de acuerdo al Reglamento para las importaciones azucareras suscrito entre ambas instituciones.

Artículo 8.- El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos correspondientes a la exportación y venta de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto Azucarero Dominicano.

Artículo 9.- Los azúcares mencionados en el presente decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcar de 96° de polarización (valor crudo).

Artículo 10.- Se concede permiso por el tiempo de duración de la zafra azucarera de 1997-1998, a los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al Central Romana Corporation y a los ingenios de la Casa Vicini, C. por A., para que puedan emplear braceros extranjeros en exceso de la proporción legal de dominicanos exigida por el Artículo 135 del Código de Trabajo.

Artículo 11.- El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros organismos y departamentos de la administración pública.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 452-97 que nombra a la Licda. Awilda Balbuena Olivo y a la Dra. Elvira Bautista Alvarez, Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

(G. O. No. 9966, del 31 de octubre de 1997).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-97

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO .- La Lic. Awilda Balbuena Olivo y la Dra. Elvira Bautista Alvarez, quedan designadas Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández